

V

**GARANTIAS DE LA ENSEÑANZA
DE LA RELIGION
EN EL ORDENAMIENTO EUROPEO**

0. INTRODUCCIÓN

No se puede dudar de que la Iglesia considera hoy a la escuela como uno de sus foros de evangelización más importantes. Si siempre ha sido así, en la Europa actual, con una sociedad progresivamente secularizada, la enseñanza de la religión en la escuela es muchas veces el único medio por el que el mensaje evangélico llega a unos niños, adolescentes y jóvenes, que no reciben en sus familias más que una débil educación en la fe o en las que todavía se mira con buenos ojos el bagaje de unos cuantos principios religiosos y morales para los hijos.

Al hablar de la enseñanza de la religión en la escuela me voy a circunscribir a los distintos niveles de enseñanza que preceden en un sistema educativo a los estudios superiores o universitarios. No sólo porque en ellos se aloja la inmensa mayoría de la población escolar de cada país y guardan entre sí una mayor relación de interdependencia dentro de los sistemas escolares, sino porque a ellos dedica especial preferencia la Iglesia en los acuerdos y tratados que suscribe con los poderes públicos.

Hecha esta primera acotación de tipo educativo, es necesario establecer otra de orden geográfico. Al hablar de «ordenamiento europeo», es evidente que no se pretende en tan escaso margen de tiempo estudiar la situación jurídica de la enseñanza de la religión en la escuela

en todos los países de Europa, en muchos de los cuales, con regímenes dictatoriales marxistas, ni siquiera existe; sino en ese núcleo de naciones con las que acabamos de adquirir una vinculación especial, la Comunidad Europea. Este mismo marco resulta excesivamente amplio. Un somero análisis del mismo nos enseña, sin embargo, que, con la excepción de Grecia, todos los demás países se dividen en dos bloques claros de historia religiosa dispar: los que se caracterizan por una ininterrumpida tradición católica y los que tienen una importante o mayoritaria tradición protestante. Como paradigma de los primeros voy a fijarme en Francia e Italia y entre los segundos, por su peso específico en el concierto de la Comunidad Europea, en Inglaterra y en la República Federal de Alemania. Cada una de las cuestiones que analizaremos serán examinadas en estos cuatro países, atendiendo primero a lo que ocurre en los de tradición protestante y luego en los de tradición católica. Y esto por la sencilla razón de que, desaparecida claramente¹ en éstos la confesionalidad del Estado con la firma del Acuerdo, de 18 de febrero de 1984, entre la Santa Sede y la República Italiana, permanece en aquéllos una cierta vinculación entre el Estado y la religión². Conscientemente se ha hablado de Inglaterra y no del Reino Unido, porque Inglaterra es el principal de sus miembros, porque hablar de ella es reflejar al mismo tiempo a Gales y porque las variantes con respecto a Escocia e Irlanda del Norte no son fundamentales. En cuanto a la República Federal de Alemania resulta inevitable ceñirse a lo que es común a nivel federal, sin pretender entrar en las diferenciaciones que ofrecen sus diversos Länder. Queden, pues, limitadas de antemano las fronteras de este estudio, que merece, sin duda, por su mismo objeto, la mayor ampliación posible.

1. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA PÚBLICA

1.1. *Importancia capital de la escuela pública*

Hay que comenzar el análisis de la cuestión por la llamada entre nosotros escuela pública. Por dos argumentos muy sencillos. Primero, porque la regulación de la enseñanza de la religión es mucho más es-

¹ Una serie de autores ha venido sosteniendo que ya en la situación anterior al Acuerdo de 1984 el Estado italiano no podía considerarse confesional.

² Téngase en cuenta que en Alemania la enseñanza de la religión está incorporada en la Ley Fundamental o Constitución de Bonn, de 1949. Más claro aparece este nexa en Inglaterra donde el rey o la reina es, por serlo, cabeza de la iglesia anglicana.

tricta y definida, en todos los países, en la escuela pública que en la privada. Lo que le ha interesado a la Iglesia en primer lugar, en los acuerdos o tratados entre la Santa Sede o las correspondientes Conferencias episcopales y los Gobiernos de los Estados, es asegurar la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, como parte esencial del ejercicio de la libertad religiosa. Las privadas tienen, por su misma naturaleza, mayor libertad en este campo y suelen ser, en su inmensa mayoría, confesionales en todos los países estudiados y en los del resto de la Comunidad Europea. El segundo argumento es una realidad social. Con las excepciones de Holanda, Bélgica e Irlanda en las enseñanzas medias —países donde la enseñanza privada atiende a mayor número de alumnos que la pública— en las demás naciones es ésta la que prevalece ampliamente: alrededor del 80 por 100 en Inglaterra, 85 por 100 en Francia y más del 90 por 100 en Italia y Alemania con la excepción en éstas del nivel preescolar³. A estas magnitudes hay que añadir las dificultades que representa asegurar el profesorado idóneo para impartir la enseñanza de la religión en los centros públicos.

1.2. *Garantías jurídicas de conjunto. Documentos básicos*

Esto supuesto, ¿cómo está asegurada la enseñanza de la religión en general y, consiguientemente, de la religión católica en los países a los que nos referimos? ¿Qué categoría alcanza la regulación de esa enseñanza?

Alemania es el único Estado que menciona y asegura explícitamente la enseñanza de la religión en su Constitución. El artículo 7,3 de la Ley Fundamental, de 1949, dice textualmente que «la enseñanza religiosa constituirá una asignatura ordinaria en las escuelas públicas con excepción de las escuelas no confesionales». Por «escuelas no confesionales» no hay que entender, evidentemente, las escuelas públicas por el hecho de que la República Federal de Alemania sea un Estado no confesional⁴, sino aquellas escuelas públicas que expresamente pretenden impartir una enseñanza basada en determinadas cosmovisiones

³ En Holanda más del 75 por 100 de la enseñanza es de iniciativa privada. En Bélgica, por no nombrar más que la escuela católica, que es la fundamental dentro de la enseñanza privada, el porcentaje es del 57 por 100 en preescolar, del 50 por 100 en primaria y del 59 por 100 en media. En Irlanda la escuela católica alcanza el 67 por 100 del total en la enseñanza media o secundaria.

⁴ El artículo 140 recoge los artículos 136-139 y 141 de la Constitución de 1919, en este sentido. El artículo 137,1 de dicha Constitución declara que «no existirá Iglesia oficial».

o ideologías que excluyen la religión y se mantienen en un terreno estrictamente laico. Este sentido queda ampliamente confirmado por las Constituciones de los Länder, que son los que tienen a su cargo toda la responsabilidad de la organización del sistema educativo y más del 90 por 100 de su financiación. El hecho de que la enseñanza religiosa sea una asignatura ordinaria no significa ninguna vulneración de la libertad religiosa, ya que el mismo artículo 7,2 señala que «los encargados de la educación del niño tendrán derecho a decidir sobre la participación de éste en la enseñanza religiosa». Más aún, esa decisión corresponde al alumno mismo a partir de los catorce años, ya que en la mayoría de los Länder ésta es la mayoría de edad reconocida en lo que respecta a la religión⁵. Conviene aclarar que, cuando los padres o los alumnos deciden no cursar la enseñanza de la religión, algunos Estados prevén la existencia de materias de ética o filosofía. Tampoco los profesores pierden por ello su libertad religiosa personal, puesto que el mismo artículo 7,3 deja claro que «ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a impartir enseñanza religiosa».

Es necesario subrayar aquí la importancia de que la enseñanza de la religión sea declarada constitucionalmente «asignatura ordinaria», con todas las consecuencias de orden académico y de garantía educativa que ello comporta para la materia. Como señala Meyer, «la obligación de preocuparse por las condiciones materiales y personales de las clases de religión, incumbe al responsable de la escuela estatal»⁶. En esta determinación de importancia de la enseñanza de la religión están involucradas su calidad, la categoría de su profesorado, su inclusión en el horario escolar y la imposibilidad de su discriminación, cuestiones que iremos examinando luego, en parte, con más detalle.

En Inglaterra, donde no puede hablarse propiamente de una Constitución⁷, el tema de la enseñanza de la religión está minuciosamente

⁵ Pretendemos una simple pista de búsqueda de referencias, que excederían el ámbito federal que nos hemos señalado.

Con relación a los Länder han de tenerse en cuenta las disposiciones regionales, bien del respectivo ordenamiento, bien de los convenios (acuerdos) con las Iglesias, tanto la evangélico-luterana como la católica. Respecto a los de ésta, véase C. CORRAL — J. M. MTZ. CARVAJAL, *Concordatos vigentes*, t. I, Fundación Universitaria Española, Madrid 1981, p. 99-438, relativos a Baden, Baja Sajonia, Baviera, Renania-Palatinado, Renania del Norte-Westfalia y Sarre.

⁶ HANS MEYER, *La posición de la Iglesia en el sistema escolar según la Constitución de la República Federal de Alemania*, en *Simposium sudamericano alemán sobre Iglesia y Estado*, Ediciones de la Universidad Católica, Quito 1980, p. 141.

⁷ La obra de M. DARANAS, *Las Constituciones europeas*, al tratar de Gran Bretaña, recoge siete documentos que, a falta de Constitución, dan la estructura fundamental de aquélla: la *Magna Carta*, de 1215; la *Petición de Derechos*, de 1628; la

recogido en la *Education Act (Ley de Educación)*, de 1944, que le dedica un apartado entero, *Religious Education in County and Voluntary Schools (La Educación religiosa en las Escuelas de Condado y Escuelas Voluntarias)*, es decir, de iniciativa privada). La ley inglesa habla de educación porque incluye un acto colectivo de culto en todas las escuelas públicas al comenzar el trabajo escolar de cada día, además de ordenar que se imparta enseñanza religiosa en todas las escuelas de condado. Digo «ordenar», porque la enseñanza religiosa es obligatoria salvo en los casos en que los padres pidan la exención de la misma, cosa que pueden hacer también respecto al acto de culto. En un país de múltiples confesiones cristianas, aparte de las no cristianas, la ley se preocupa con detalle de que cada cual reciba la enseñanza religiosa que desea. Por ello prevé que un alumno pueda acudir adonde esa enseñanza se imparta, incluso durante la primera o última hora del horario escolar; que dicha enseñanza se organice en la misma escuela cuando su emplazamiento no permita el traslado a otro lugar y ello no suponga gasto público; y, por supuesto, que los alumnos internos puedan salir del internado para los actos de culto e instrucción religiosa de su propia creencia, excepto durante las horas de clase. La ley no parece interesada en proveer a lo que tienen que hacer los alumnos durante el tiempo de la clase de religión cuando no quieren recibirla —prácticamente todos reciben alguna instrucción de este tipo—, sino a que todo alumno tenga la instrucción religiosa que libremente elige. Dado que, como veremos, los contenidos de la enseñanza religiosa de las escuelas públicas no son admitidos por la Iglesia católica, las provisiones mencionadas tienen especial importancia para los católicos que estudian en ellas, a fin de que esos alumnos reciban la instrucción religiosa, incluso durante las horas escolares, en otra parte. La libertad religiosa que queda así asegurada para padres y alumnos, se extiende al profesorado en términos tan concretos y expresivos como no es posible hallarlos en ninguna otra legislación: «nadie podrá ser tenido en menos por razón de sus opiniones religiosas, por asistir o dejar de asistir al culto religioso, por ser profesor en una escuela de condado o de iniciativa privada»; «ningún profesor deberá ser obligado en cualquiera de esas escuelas a impartir enseñanza religiosa, ni recibir menores emolumentos o ser privado o descalificado respecto de cualquier promoción o ventaja, por el hecho de que da o deja de dar instrucción religiosa», etc.⁸

Ley de Modificación del Habeas Corpus, de 1679; la *Declaración de Derechos*, de 1689; la *Ley de Instauración*, de 1701; la *Ley Orgánica del Parlamento*, de 1911; el *Estatuto de Westminster*, de 1931, y la nueva *Ley Orgánica del Parlamento*, de 1949.

⁸ *Education Act*, sección 30.

En cuanto a los países católicos, el mencionado Acuerdo entre la Santa Sede y la República Italiana, por el que desaparece la confesionalidad de ésta⁹, da paso, en su artículo 9 y en el Protocolo Adicional referente al mismo, a una nueva regulación de la enseñanza de la religión. El punto 2 dice literalmente: «La República Italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa y teniendo en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, seguirá garantizando, en el marco de los fines de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de cualquier nivel y grado.

«Por respeto a la libertad de conciencia y a la responsabilidad educativa de los padres, se garantiza a todos el derecho de escoger si se sirven o no de dicha enseñanza.

«En el acto de inscripción, los alumnos o sus padres ejercerán tal derecho a petición de la autoridad escolar, sin que su elección pueda dar lugar a forma alguna de discriminación.»

En la misma línea de libertad religiosa en la que hemos venido inscribiendo siempre la enseñanza de la religión, hay que hacer notar que ese derecho de elección se ejercerá personalmente por los alumnos a partir de los catorce años¹⁰, como ocurre en Alemania, edad que coincide con el comienzo de la escuela secundaria superior, que, en múltiples combinaciones, abarca cinco cursos. Los alumnos que escojan no cursar la enseñanza religiosa deberán tener otras actividades culturales y formativas sobre las que no se ha llegado todavía a un acuerdo definitivo¹¹. Se da por supuesta la libertad de los profesores para impartir o no esta enseñanza.

Distinto de todos los países mencionados y del resto de la Comunidad Europea es el caso de Francia. En su Constitución de 1958 no apa-

⁹ El *Protocolo Adicional* de dicho *Acuerdo* dice en el punto «1. *In relazione all'art. 1.* Deja de considerarse en vigor el principio, basado en su origen en los Pactos de Letrán, de que la religión católica es la única religión del Estado italiano».

¹⁰ Esto ocurrirá cuando se ponga en práctica la tercera modificación introducida por el Parlamento en la Circular n. 368, del 20.12.1985, del ministro de Instrucción Pública, que dictaba una serie de normas para la aplicación del *Convenio* entre la Conferencia Episcopal Italiana y dicho ministro, de 14.12.1985. En esa modificación se dice que se provea legalmente que «en la escuela media superior los alumnos puedan ejercer personalmente el derecho de servirse o no de la enseñanza de la religión católica».

¹¹ También este punto es tocado por la primera de las modificaciones del Parlamento italiano a la Circular mencionada. La Cámara emplaza al Gobierno para que se fije «incluso con las normas legales oportunas y en todo caso antes del 30 de abril, la naturaleza, directrices y modalidades de desarrollo de las actividades culturales y formativas», que se propongan a los alumnos que no cursen la enseñanza religiosa.

rece siquiera mencionada la libertad de enseñanza, que sólo figura como «uno de los principios fundamentales de la República», curiosamente, en la ley de finanzas de 1931, para reaparecer en el artículo 1.º de la famosa ley Debré de 1959, que abrió el camino a la financiación de la enseñanza privada. La enseñanza de la religión está excluida de la enseñanza privada. Sin embargo, por ley de 28 de marzo de 1882, artículo 2, «las escuelas primarias públicas tendrán vacación un día a la semana, además del domingo, a fin de permitir a los padres que den a sus hijos, si lo desean, instrucción religiosa fuera de los edificios escolares». El jueves ha sido el día clásico durante muchos años. Actualmente ese día es el miércoles. La dinámica de dejar enteramente libre de toda actividad el sábado pone en entredicho este espacio intrasemanal y suscita preocupación en los responsables de la Iglesia católica.

La laicidad de la escuela es menos rigurosa a partir de la enseñanza media, que comienza a los once años. Ya en 1880, la institución de la capellanía es de derecho en los centros de alumnado femenino cuando es solicitada por los padres en la quincena siguiente al comienzo del curso escolar. El artículo V de la ley de 21 de diciembre de ese año establece que «la enseñanza religiosa será impartida, a solicitud de los padres, por los ministros de los diferentes cultos, en el interior de los centros, fuera de las horas de clase». La medida se amplía a los internados de ambos sexos por ley de 1905, pero no se extiende a todos los centros de enseñanza media (colegios y liceos) hasta 1959, con la citada ley Debré y su subsiguiente desarrollo legal. Un decreto de 1960 señala la necesidad de la petición de los padres y la decisión del rector académico —en Francia todos los centros no universitarios dependen del rector universitario correspondiente a cada una de las 27 «Academias» (Académies) o entidades territoriales educativas en que está dividido el país—. El rector, sin embargo, por norma legal, no debe oponerse a la solicitud de los padres. Incluso se permite la enseñanza religiosa en el interior de los centros, «si la seguridad o la salud de los alumnos lo justifica»¹², «si la lejanía de los lugares de culto y de instrucción religiosa, la edad o el sexo de los alumnos, la presencia de medio-pensionistas en el centro, o cualquier otra causa, que corresponde al rector apreciar, justifica semejante medida»¹³. Sólo el 55 por 100 de los colegios tienen establecida capellanía. El 80 por 100 de sus actividades de formación religiosa, incluida la catequesis, se realiza fuera de los centros. En cuanto a los liceos hay una gran dife-

¹² Decreto 391, de 22.4.1960, art. III.

¹³ O.M., de 8.8.1960, art. IV.

rencia entre los clásicos, que tienen capellanía en un 90 por 100, y los técnicos y profesionales, que sólo la poseen en un 4,5 por 100. Atención a la palabra «catequesis». En Francia, dadas las circunstancias, no existe propiamente enseñanza religiosa escolar, sino catequesis escolar. Se impone aquí dar ciertas cifras significativas. ¿A qué número de alumnos alcanza la catequesis? A menos del 50 por 100 en primaria, alrededor del 15 por 100 en los colegios, 7 por 100 en los liceos clásicos, 2 por 100 en los técnicos y profesionales. Ahora bien, estos dos últimos reúnen el 60 por 100 de los alumnos de todos los liceos.

1.3. *Contenidos*

El examen de contenidos, programas y libros de texto nos lleva a un orden inverso en el recorrido de los países. Si en Francia la escuela como tal es laica y, en todo caso, facilita pero no promueve la enseñanza religiosa, que considera ajena a ella, es lógico que todo lo referente a este punto dependa de las confesiones respectivas. En el caso de la Iglesia católica acabamos de señalar que impera la catequesis sobre la enseñanza religiosa propiamente dicha, pero hay que añadir que esa catequesis adopta formas muy diversas. Más doctrinalmente organizada hasta los doce o trece años, se transforma a partir de esa edad, frecuentemente, en reuniones de grupo, jornadas mensuales o trimestrales, charlas sobre temas personales o de la actualidad, encuentros de oración, etc. No hay que olvidar que las cifras aducidas sobre el número de alumnos de religión indican una vivencia de la fe en país de misión.

En Italia el Acuerdo de 1984 deja bien claro en el Protocolo Adicional relativo al artículo 9, que la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas ha de hacerse «en conformidad con la doctrina de la Iglesia». La concreción de dicho Acuerdo en los tres puntos que todavía quedaban pendientes —los programas, la organización de la enseñanza religiosa y los criterios para la selección de los libros de texto— fue objeto de un nuevo documento firmado el 14 de diciembre de 1985 por el cardenal Ugo Poletti, presidente de la Conferencia Episcopal Italiana y por la senadora Franca Falcucci, ministro de Instrucción Pública. En él se indica que los programas serán promulgados por decreto del presidente de la República previo acuerdo con la Conferencia Episcopal Italiana, la cual retiene la competencia exclusiva de «definir su conformidad con la doctrina de la Iglesia»¹⁴. Los libros de texto de esta materia, aparte de seguir los trámites adminis-

¹⁴ Pár. 1.2.

trativos correspondientes, no pueden ser utilizados en la escuela si no llevan «el "nihil obstat" de la Conferencia Episcopal Italiana y la aprobación del Ordinario competente, que deben ser mencionadas en el mismo libro de texto». «Su selección corresponde a los organismos competentes de la escuela, como en el caso de los demás libros de texto, a propuesta del profesor de religión»¹⁵.

Muy parecida es la situación en Alemania con un espectro confesional más amplio. El tantas veces citado artículo 7 de la Ley Fundamental o Constitución de Bonn señala que «la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con los principios fundamentales de las comunidades religiosas». La influencia de la Iglesia tiene sus límites en la planificación de la enseñanza y en la metodología general didáctica, que corresponden al Estado. En Alemania sí se da una clara distinción, al menos teórica, entre enseñanza religiosa escolar y catequesis.

El planteamiento de la cuestión cambia en Inglaterra. Dada la variedad de confesiones cristianas a que hemos hecho alusión, las escuelas públicas, es decir, las escuelas de condado, deben impartir un programa consensuado, el llamado «agreed syllabus», que «no puede incluir ningún catecismo o formulario que sea específico de cualquier confesión religiosa»¹⁶. Dicho programa es confeccionado por representantes de las distintas confesiones cristianas a las que concierne, de las autoridades educativas locales y de los profesores. La Iglesia católica nunca ha considerado aceptable este programa.

1.4. Profesorado

Ya se ha hablado de la libertad del profesorado para impartir o no la enseñanza religiosa. Pero ¿basta con que quiera impartirla para que pueda hacerlo? ¿Cuál es la situación jurídica, académica y económica del profesorado de religión en los países que contemplamos?

Evidentemente, en Inglaterra el problema no presenta especial dificultad en la escuela pública. Los profesores ordinarios no imparten un credo determinado, sino el «agreed syllabus». Ello pertenece a su cotidiano quehacer en la escuela y no hay que olvidar que ese programa consensuado ha sido redactado, entre otros, por representantes de los mismos profesores.

En Alemania, los profesores de religión tienen que ser aprobados por el obispo respectivo y estar provistos de la «missio canonica». Corresponde normalmente a las iglesias (desde luego a la católica, que

¹⁵ Pár. 1.3.2 y 3.3.

¹⁶ *Education Act*, sección 26.

se preocupa de incluir en los recientes concordatos con los Länder la creación de Facultades propias de formación del profesorado) la formación del mismo en este campo, teniendo siempre en cuenta la existencia de Facultades de Teología en las Universidades del Estado. Los profesores deben tener la titulación apropiada a la escuela en que enseñan, ya que, de ordinario, simultanean la enseñanza religiosa con la de otra materia o materias. Su estatuto es, pues, habitualmente, el de un profesor ordinario de la escuela pública. No existen profesores de religión suficientes para cubrir todas las necesidades actuales. Ello explica la existencia de sustitutos cuyo status económico depende del obispo a quien la Administración pública otorga cierta cantidad por este concepto.

El estatuto del profesor de religión en Italia ha quedado especialmente puntualizado en el Convenio de diciembre último entre la Conferencia Episcopal Italiana y el actual ministro de Instrucción Pública. Los principios de que se parte son dos: paridad de la enseñanza de la religión, en cuanto a dignidad formativa y cultural, con las demás materias; e idoneidad del profesorado reconocido por la autoridad eclesiástica y cualificación profesional adecuada. Esta cualificación se determina detalladamente para el futuro¹⁷, pero hasta el curso 1990-91 se perfila así: 1) Podrán impartir enseñanza religiosa en los niveles preescolar y primario los profesores en ejercicio facultados para impartir dicha enseñanza en el curso 85-86 o los sustitutos de los mis-

¹⁷ Pár. 4.3 y 4.4. Dada su semejanza con las normas emanadas del Episcopado español para la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, puede resultar interesante su transcripción: «4.3. En las escuelas secundarias de primero y segundo grado, la enseñanza de la religión católica puede ser confiada a quien tenga al menos uno de los siguientes títulos:

- a) Título académico (bachillerato, licenciatura o doctorado) en Teología o en las otras disciplinas eclesiásticas, conferido por una Facultad aprobada por la Santa Sede.
- b) Certificado de haber seguido el curso regular de los estudios teológicos en un Seminario mayor.
- c) Diploma académico de magisterio en ciencias religiosas, expedido por un Instituto de ciencias religiosas aprobado por la Santa Sede.
- d) Diploma de estudios superiores que tenga validez en la legislación italiana, unido a un diploma expedido por un Instituto de ciencias religiosas reconocido por la Conferencia Episcopal Italiana.

4.4. En las escuelas maternas y elementales, la enseñanza de la religión católica puede ser impartida, en el sentido del 2.6, por los profesores de los niveles correspondientes que hayan asistido durante los estudios medios superiores a la enseñanza de la religión católica, o, en cualquier caso, sean reconocidos idóneos por el Ordinario de la diócesis.

En el caso de que la enseñanza de la religión católica no sea impartida por un profesor del nivel correspondiente, puede ser confiada:

mos con cinco años en activo. 2) En el nivel medio, los profesores de la materia actualmente en ejercicio¹⁸. En el mismo Convenio se puntualiza que «los profesores encargados de la religión católica forman parte del conjunto docente en los órganos escolares con los mismos derechos y deberes que los demás profesores, pero sólo participan en las evaluaciones periódicas y finales de los alumnos inscritos en la enseñanza de la religión católica»¹⁹; y se indica también que el contenido del Convenio «mantiene firme el propósito del Estado de establecer una nueva regulación del estatuto jurídico de los profesores de religión»²⁰. En el texto no aparece ninguna otra referencia al status económico de este profesorado.

Sobre Francia no hay prácticamente ninguna observación que hacer en este apartado. Los encargados de las capellanías escolares desempeñan de hecho funciones estrictamente pastorales. El decreto ya citado, de 22 de abril de 1960, establece que «los gastos de capellanía corren a cargo de las familias, con reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 de la ley de 9 de diciembre de 1905 referente a la separación de las iglesias y del Estado». En efecto, dicho artículo, que no se ha aplicado jamás, decía: «La República no reconoce, ni paga, ni subvenciona ningún culto. En consecuencia, a partir del 1.º de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, serán suprimidos de los presupuestos del Estado, de los departamentos y de los municipios, todos los gastos relativos al ejercicio de los cultos. Podrán, sin embargo, ser inscritos en dichos presupuestos los gastos relativos a capellanía y destinados a asegurar el libre ejercicio de los cultos en los centros públicos, como liceos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y cárceles.»

a) a sacerdotes y diáconos, así como a religiosos que posean la cualificación reconocida por la Conferencia Episcopal Italiana siguiendo el can. 804, párr. 1, del Código de derecho canónico, y certificada por el Ordinario de la diócesis;

b) a quien, provisto de un título de estudios válido para la enseñanza en las escuelas maternas y elementales, esté en posesión de los requisitos a que se refiere el primer apartado del presente número 4.4; o también a quien, provisto de otro diploma de escuela secundaria superior, haya conseguido al menos un diploma expedido por un Instituto de ciencias religiosas reconocido por la Conferencia Episcopal Italiana.»

¹⁸ Pár. 4.6.2.

¹⁹ Pár. 2.7.

²⁰ Pár. introductorio.

1.5. *Horario*

Hay un claro contraste en cuanto al tiempo dedicado a la enseñanza de la religión entre los países con fuerte implantación protestante y los países netamente católicos. En Inglaterra y Alemania, al ser materia ordinaria, se incluye con normalidad dentro del horario escolar y se le dedica oficialmente el mismo tiempo que a las materias importantes: unas tres horas semanales en la primera y dos en la segunda, aunque en Alemania hay que estar atentos a las legislaciones de los Länder. Ahora bien, en la práctica, ambos países acusan la secularización creciente y muchas veces estos horarios no son reales.

Italia toca de nuevo esta cuestión en el Convenio último entre la Conferencia Episcopal Italiana y el ministerio de Instrucción Pública. Para las enseñanzas medias se atiene al ordenamiento didáctico actualmente en vigor, que en la práctica se traducía en una hora semanal, pero añade la cláusula precautoria «salvo nuevos acuerdos». Para los niveles preescolar y primario se señalan dos horas semanales, tiempo que según la circular ministerial de 20 de diciembre de 1985 (cf. nota 4), puede fraccionarse en medias horas en la escuela primaria y hasta en tiempos más cortos, eventualmente, en preescolar²¹. La discusión parlamentaria provocada políticamente por esta circular ha llevado a la aprobación, por parte del Parlamento, de algunas modificaciones de la misma entre las que se encuentra «la exigencia de colocar ambas actividades (la de enseñanza religiosa y las que se establezcan para los alumnos que no elijan esta posibilidad) en la hora inicial o final de las clases». Es una simple demostración de la animadversión de ciertos grupos parlamentarios hacia la enseñanza de la religión en la escuela, que nos recuerdan viejos y renovados demonios familiares. El asunto está todavía en trámite y la moción del Parlamento no parecer estar en consonancia con el texto del Convenio firmado por el Ministerio de Instrucción Pública.

En cuanto a Francia, ya hemos dicho que la mayor parte de la enseñanza religiosa o catequesis se realiza fuera de los centros, incluso en los casos en que éstos están dotados de capellanía. No existe, pues, otro límite de tiempo que el que pueda provenir de razones extraescolares. Cuando la enseñanza religiosa se realiza en el centro y coincide con el horario escolar, bien sea a primera o última hora del mismo o incluso en otras horas, el tiempo asignado es de una hora semanal según la circular ministerial de 8 de agosto de 1960.

²¹ Apartado 3. *Elaboración del horario semanal.*

2. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA PRIVADA

2.1. *Enseñanza privada, escuela confesional, escuela católica*

La enseñanza privada, como hemos visto por las cifras dadas al referirnos a la extensión de la escuela pública en los diversos Estados europeos, ocupa un lugar secundario en los países que estudiamos. Si dejamos a un lado el nivel preescolar, representa, por orden de importancia, el 15 por 100 en Francia, entre el 10 y el 15 por 100 en Inglaterra, el 5 por 100 en Italia y el 2 por 100 en Alemania, donde apenas existe en el nivel primario (0,3 por 100) y alcanza una mayor presencia en el medio (4 por 100).

Dentro de esos límites, la enseñanza privada está casi enteramente en manos de las Iglesias o confesiones. Se trata, pues, en la inmensa mayoría de los casos, de escuelas confesionales que, por tanto, no presentan resistencia o dificultades a la enseñanza de la religión de su propia confesión. Es ahí donde hay que situar a la escuela católica. Precisamente en Francia, donde la enseñanza privada alcanza quizá el mayor volumen de los cuatro países estudiados, la enseñanza privada y la escuela católica son prácticamente coincidentes. Ello hace que lo que digamos en este apartado valga sustancial y principalmente para la escuela católica en los países católicos, para un 50 por 100 de los centros privados en Alemania y para un tercio de los mismos en Inglaterra, donde la Iglesia anglicana tiene doble número de centros de enseñanza que la católica, porcentaje sensiblemente inferior si se tiene en cuenta la confesionalidad de la población.

Pero ¿qué aplicación tiene la legislación de los Estados en esta materia para las escuelas privadas?

2.2. *Enseñanza de la religión en la escuela privada sostenida con fondos públicos*

Al entrar en el estudio de los diversos temas abordados en la escuela pública, respecto de la enseñanza privada, hay que establecer en primer lugar una clara distinción entre dos clases de escuelas dentro de la misma: las que están sostenidas con fondos públicos en mayor o menor grado y las que funcionan con plena independencia económica.

Las primeras son, con gran diferencia, las más numerosas. Sólo un número muy reducido de escuelas, accesibles únicamente a personas bien situadas económicamente, puede permitirse el lujo de afrontar con plena autonomía los elevados gastos que hoy representa la ense-

ñanza. A las escuelas subvencionadas, total o parcialmente, nos vamos a referir en primer lugar. Y hay que decir de entrada que este planteamiento reduce el estudio a Inglaterra, Alemania y Francia, porque Italia no ha llegado todavía a esa etapa elemental de realidad de la libertad de enseñanza que implica la financiación de la misma.

En Inglaterra existen dos tipos de escuelas que reciben subvención: las «Maintained voluntary schools» —el término ya es conocido— y las «Non-maintained direct grant schools», que sólo tienen becados un 25 por ciento de sus alumnos, con plazas reservadas a la designación de las autoridades educativas locales. Interesa aquí el primer tipo, en el cual se encuentran, a su vez, tres formas de financiación:

1) Las «controlled schools», financiadas al 100 por 100, pero en las que el consejo de gobierno («body of governors») es nombrado en dos terceras partes por las autoridades locales y sólo en un tercio por la entidad titular, y en las que tan sólo dos veces por semana se pueden impartir clases de la confesión de los fundadores. Estos pueden contratar para ello los profesores correspondientes (los llamados «reserved teachers») —hasta un 20 por 100 del total— y siguen obligados a la enseñanza del «agreed syllabus». La Iglesia católica no considera aceptable esta fórmula.

2) Las «special agreement schools», que las autoridades locales financian en un mínimo del 50 por 100 y un máximo del 75 por 100 de los costos, y en las que la entidad titular puede contratar hasta un 75 por 100 de «reserved teachers». Fórmula derivada de la Education Act, de 1936, y en último término aceptable para la Iglesia católica, interesa poco por su escasa implantación.

3) Las «aided schools», nacidas de la Education Act o Ley de Educación de 1959, que son la inmensa mayoría de las escuelas católicas. Financiadas al 100 por 100, con la excepción de las inversiones externas en los edificios escolares, la entidad titular puede nombrar dos terceras partes de los miembros del consejo de gobierno del centro y, en cualquier caso, después de la Ley de Educación de 1980, que incluye representantes de padres y profesores en dicho consejo, dos miembros más que el resto. Los actos de culto y de enseñanza de la religión que se imparte son exclusivamente los de la confesión de dicha entidad y ésta puede, además, contratar para ello a todos los profesores con la sola aprobación de su capacidad por parte de las autoridades locales, y puede despedirlos sujeta al veto de las mismas. Esta posibilidad de veto desaparece cuando el despido se produce por no impartir la enseñanza religiosa de forma eficiente y adaptada. Todos son «reserved teachers» y es la única excepción, que la misma Education Act de 1944 contem-

pla²², respecto a la libertad religiosa de los profesores, que hemos visto tan ardorosa y justamente defendida en esa ley. Téngase en cuenta que este tipo de profesores se contrata precisamente, entre otras causas, por su idoneidad para impartir la materia de religión.

Respecto de los programas y libros de texto no hay observaciones especiales que añadir sobre lo dicho acerca de las escuelas públicas. Tan sólo indicar que en Inglaterra existe, en general, una libertad mayor que en los demás países en lo referente a la elaboración autónoma de programas por las escuelas y al seguimiento de métodos pedagógicos.

Alemania no tiene un sistema uniforme de financiación de las escuelas privadas. En todos los Länder existen sistemas de financiación que no acaban de cubrir todos los gastos de los centros. Las escuelas financiadas, que tienen que impartir enseñanza gratuita y cubrir por otros conductos los costos no subvencionados, ofrecen normalmente la enseñanza de la religión de la confesión a la que pertenecen. La enseñanza de la religión suele ser obligatoria, salva siempre la posible petición de excepción por parte de los padres. También en este tipo de escuelas, cuando son católicas, se requiere en el profesorado de religión la «*missio canonica*». El tiempo ordinario de enseñanza de la religión es de dos horas semanales en todos los niveles, tiempo que a veces se amplía.

La Iglesia católica encuentra en sus propias escuelas las dificultades inherentes al proceso de secularización de la sociedad, que ya hemos apuntado antes. También se tropieza en algunos casos con el talante crítico respecto de la doctrina oficial de la Iglesia en algunos profesores de religión. Aumenta en la escuela católica el número de alumnos provenientes de familias no practicantes e incluso increyentes. Este conjunto de causas hace disminuir muchas veces el interés por la clase de religión.

En Francia, a partir de la Ley Debré, nos encontramos con tres tipos de escuelas financiadas:

- 1) Las que suscriben la integración completa en el sistema escolar público a cambio de una entera financiación.
- 2) Las que se acogen al «contrato de asociación», que cubre por parte del Estado los salarios del profesorado y los gastos de funcionamiento a cambio de la gratuidad de la enseñanza.
- 3) Las que tienen un «contrato simple», que pueden contar con determinados profesores pagados por el Estado.

²² Sección 30.

En ninguno de los casos, naturalmente, financia el Estado las clases de religión. Los centros plenamente integrados tienen que seguir las normas de las escuelas públicas. Los que han suscrito un «contrato de asociación» pueden impartir una hora semanal en la primera o última hora del horario escolar de mañana o de tarde y, naturalmente, fuera del tiempo de clases. Las actividades complementarias han de realizarse fuera del horario escolar.

Los centros con «contrato simple» tienen mayor margen de acción. La única limitación es que la enseñanza y las actividades complementarias no se sitúen en horas que obliguen a participar en ellas a las familias que no las desean para sus hijos, ni queden éstos sin vigilancia o sin ocupación alguna.

2.3. *Enseñanza de la religión en las escuelas privadas no sostenidas con fondos públicos*

Ni en Francia ni en Italia existe obligación alguna de impartir la enseñanza religiosa en este tipo de escuelas. Hay que tener en cuenta que en Italia tanto el Concordato de 1929 como el Acuerdo de 1984 se han referido siempre a las escuelas públicas sin mencionar las privadas.

En Alemania, la obligación parece concernir a todas las escuelas, tanto a las públicas como a las privadas, que son consideradas en el artículo 7, 4 como sustitutivas de las públicas.

En Inglaterra, según la *Education Act* de 1944, la enseñanza de la religión es obligatoria para las «voluntary schools». No lo creemos así para las «independent schools», que se mantienen al margen de la financiación de la Administración pública.

4. CONCLUSIONES

1) La enseñanza religiosa escolar está garantizada en todos los países estudiados en la escuela pública, salvo en Francia. Mención especial merecen Inglaterra y Alemania por su legislación interna, que contempla explícitamente dicha enseñanza con independencia de los Concordatos.

2) No sucede igual en la escuela privada, salvo en Alemania e Inglaterra.

- 3) La libertad religiosa de padres, profesores y alumnos está garantizada en todos los países.
- 4) Los contenidos son siempre responsabilidad de las iglesias.
- 5) Los estatutos del profesorado presentan diversas deficiencias y lagunas.

TOMÁS ZAMARRIEGO, S.J.